



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.288

"BRITTE, GONZALO S/
QUEJA EN CAUSA N°
85.506 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA V".

La Plata, 20 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.288-Q caratulada:
"Britte, Gonzalo s/ Queja en causa n° 85.506 del Tribunal
de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, el 28
de marzo de 2019, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Gonzalo Britte contra la sentencia
de ese mismo órgano que, a su vez, confirmó el fallo del
Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de
San Nicolás que lo condenó a la pena de cinco años de
prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor
penalmente responsable del delito de robo calificado por
el uso de arma (v. fs. 37/40 vta.).

Para así decidir, señaló que en autos no se
encontraban satisfechos los presupuestos de
recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v.
fs. 38 vta.).

Luego, entendió que de las críticas esbozadas
no se vislumbraba algún elemento que hiciera presumir la
existencia de una causa federal suficiente, arbitrariedad

///

o gravedad institucional.

Resaltó que tales extremos no se abastecían con la simple referencia a mandatos de raigambre constitucional como marco de una reiteración meramente dogmática de las objeciones formuladas en las instancias anteriores, sin que la parte se ocupase de efectuar una crítica concreta y razonada del resolutorio cuya impugnación pretende (v. fs. 39).

Añadió que el recurrente no había evidenciado que la inspección efectuada adoleciese de alguna restricción cognoscitiva que pudiese considerarse incompatible con el estándar establecido en el fallo "Casal", habiéndose limitado a insistir en sus propias razones y a considerar insuficientes las sostenidas por esa Sala para confirmar el razonamiento de primera instancia que concluyó en la condena, pero ni siquiera intentó refutarlas (v. fs. 39vta.).

De otro lado señaló que la defensa se había limitado a insistir en un cuestionamiento del valor convictivo otorgado a los elementos probatorios y que, bajo el ropaje de cuestiones federales, se desarrollaron embates sobre normas de índole procesal que, por su propia naturaleza, quedaban al margen de la competencia federal (v. fs. 40).

Seguidamente aludió a la doctrina de la arbitrariedad, citando precedentes de este Tribunal (v. fs. cit. y vta.)

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 45/49 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.288

Liminarmente, repasó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 45 vta./46 vta.).

Luego, transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y mencionó que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista por indebida fundamentación. Explicó que se había dicho que la Sala en cuestión no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, a partir de lo cual advirtió un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole de tales agravios habilita la vía extraordinaria (v. fs. 46 vta./47 vta.).

Adunó haberse planteado con la fundamentación correspondiente un agravio de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento- habiéndoselo acompañado con la debida fundamentación, vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara al imputado. Asimismo, indicó que la denuncia de arbitrariedad del pronunciamiento surgió del análisis de los elementos probatorios llevado a cabo por el tribunal de juicio y confirmado por la Casación para condenar a su asistido sin efectuar un debido análisis crítico de los embates oportunamente formulados (v. fs. 47 vta.).

Consideró que el Tribunal de Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la

///

revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 48).

Alegó que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit. y vta.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. 48 vta.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 49).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis CPP).

Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que las alusiones a los agravios que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 48 vta.), constituya una



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.288

técnica recursiva hábil para conmovier la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v. fs. 14/19 vta.).

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como genéricos y que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Gonzalo Britte, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1728